



RAD No : 2022-00071 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO : YESID RENÉ BORRERO CUETO
PROVIDENCIA : 18/05/2023 AUTO NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés, (2023)**

RAD No. : 2022-00071-00

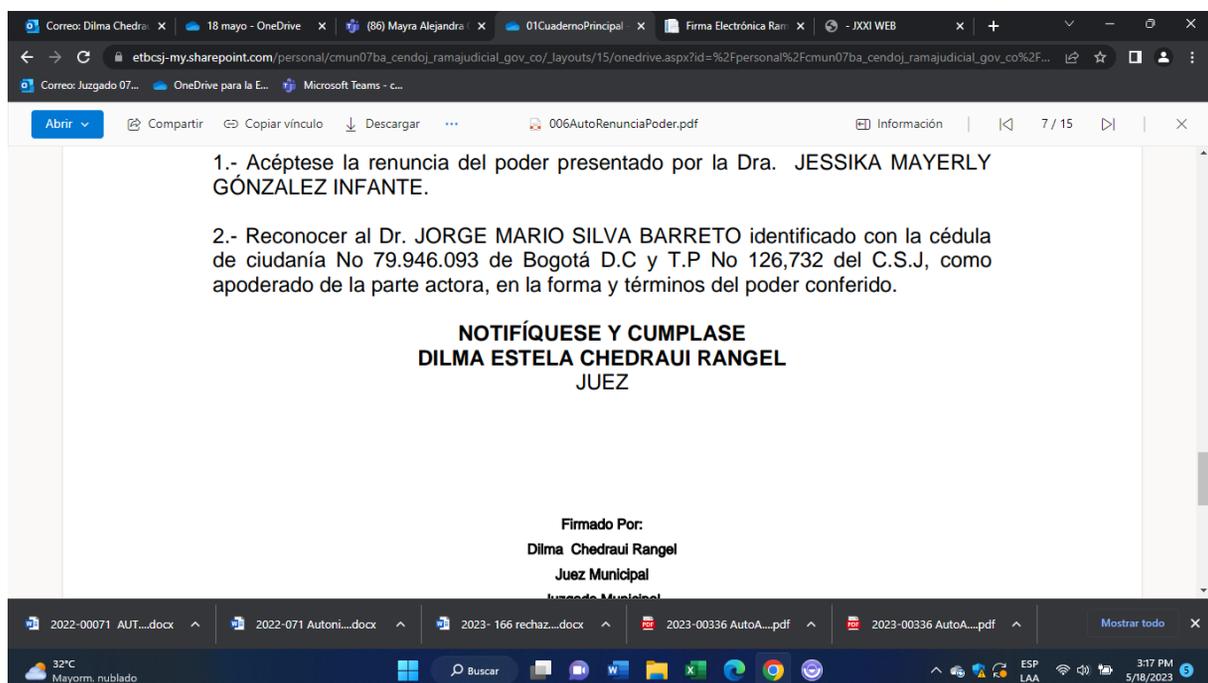
ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la Dra. CAMILA SALGUERO, de reconocer personería.

CONSIDERACIONES

La Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO, solicita se le reconozca personería en virtud de la sustitución de poder que se le había efectuado,

Revisado el proceso se observa que, mediante auto de fecha, 29 de agosto de 2022, se le había reconocido personería al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, como se observa a continuación



Así mismo se observa que el Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, sustituye poder a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO, como se observa a continuación:

Revisado dicho poder se observa que no cumple con las exigencias legales, pues de acuerdo al artículo 74 del CGP, el cual se encuentra vigente señala que:



RAD No : 2022-00071 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO : YESID RENÉ BORRERO CUETO
PROVIDENCIA : 18/05/2023 AUTO NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

“ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

En poder de sustitución acompañado con la demanda, no está dirigido al Juez competente, ni identifica la clase de proceso ni las partes, aspectos que deben constar en el poder para que se cumpla con la exigencia de la norma en cita, en cuanto a que estén debidamente determinados y claramente identificados.

En este orden de ideas no es posible reconocer la personería solicitada Hasta que no se cumpla con lo exigido en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR, el reconocimiento de personería solicitado por la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eef01397ed107b989261e94c287be25aa60dc8cc3f8153146d76c7e826278bf6

Documento generado en 18/05/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>